



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Releva Secuestre Y Designa Reemplazo
05376311200120230014000	Fuero Sindical	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec	Fabian Alfonso Herrera López	17/07/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230014600	Ordinario	Bibiana María Isabel Restrepo Echeverri En Representación De Juan Manuel López Restrepo	Jorge Edward López Vega	17/07/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

351d1bcf-2ac9-48cf-acae-4fb1f35b8572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220029300	Ordinario	William Eduardo Garcia Lopez Y Otros	Petropolis Sas	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia Reconoce Personeria
05376311200120230013000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Piedad Cecilia Carmona Ríos David López Carmona	Herederos Determinados E Indeterminados De Genoveva Carmona Vallejo	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia, Concede Apelacion
05376311200120210032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Armando Castro Botero	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Comunicación De La Cámara De Comercio Del Oriente Antioqueño
05376311200120230013300	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Bbva Colombia	Santiago Gomez Correa Vanessa Benjumea Cuartas	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

351d1bcf-2ac9-48cf-acae-4fb1f35b8572



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170038700	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva Sa	Constanza Sánchez Arenas	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trmite Solicitud
05376311200120230014800	Procesos Ejecutivos	Eliana María Bustamante Ochoa	Diana Catalina Avendaño Zapata	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	17/07/2023	Auto Requiere - Apoderada Demandante Cumplir Deber Procesal
05376311200120230003400	Procesos Ejecutivos	Marcelino Tobon Tobon	Yeison Ivan Ocampo Ocampo	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda Resuelve Sobre Medidas Cautelares
05376311200120230014900	Procesos Ejecutivos	Vladimir Martinez Rivera	Liliana Andrea Pardo Yepes	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220016500	Procesos Verbales	Angela De La Cruz Mayungo Toro	Promoespacios Sas Y Otros	17/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Sentencia Anticipada - Cita Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

351d1bcf-2ac9-48cf-acae-4fb1f35b8572



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Martes, 18 De Julio De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

351d1bcf-2ac9-48cf-acae-4fb1f35b8572



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 112 De Martes, 18 De Julio De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

351d1bcf-2ac9-48cf-acaef4fb1f35b8572



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO COOMEVA S.A
EJECUTADO	CONSTANZA SÁNCHEZ ARENAS
RADICADO	05376 31 12 001 2017 00387 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE SOLICITUD

A través de mensaje de datos del 04 de julio del año que avanza, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta a este Despacho que la entidad que representa ha cedido los derechos del crédito, así como la garantía hipotecaria base de esta ejecución a la Sra. CLAUDIA XIMENA VALLEJO SÁNCHEZ, ante lo cual solicita a este Despacho tener a la misma como cesionaria en calidad de subrogataria de los derechos de crédito e hipoteca cobrados en este proceso, empero, ningún trámite puede impartir este Despacho frente al mencionado memorial, toda vez que la presente actuación fue suspendida mediante providencia del 12 de julio de 2018, en cumplimiento de lo ordenado por el Centro de Conciliación “Concertemos” del Municipio de envigado en el auto admisorio de negociación de deudas de los aquí ejecutados proferido el 06 de julio de 2018, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por tal motivo, de conformidad con lo normado por el artículo 548 del C.G.P., no es posible adelantar ninguna actuación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0247896ea27423f558a214c8bcae0f686434e6f57092f35e649fe9d33b5d42**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, en la lista de personas admitidas como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestres para el periodo comprendido entre abril 1 de 2023 y marzo 31 de 2025, enviada por la Oficina Judicial de Medellín, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, no figura el secuestre actuante en este asunto CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS. Provea. La Ceja, julio 17 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	GERMAN GOMEZ MONTOYA
Demandados	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00053 00 acumula 2019-00132
Procedencia	Reparto
Asunto	RELEVA SECUESTRE Y DESIGNA REEMPLAZO

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, se dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J. parágrafo del artículo 23, según el cual cuando el secuestre no haga parte integrante de la lista vigente, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 del art. 50 del C.G.P.: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

De tal manera que, será relevado del cargo de secuestre al señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, de conformidad con la citada norma, quedando de esta manera resuelta la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte accionante.

Igualmente, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el citado señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, contra el auto del día 10 de mayo de 2022, por medio del cual se había relevado del cargo de secuestre con fundamento en la Resolución N°

DESAJMER22-6200 expedida el día 3 de mayo del presente año, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, a través de la cual lo había excluido de las listas de auxiliares de la justicia.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

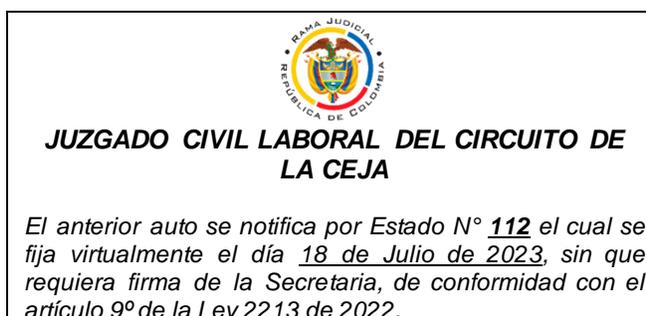
PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al auxiliar de la justicia INSOP S.A.S., localizable en la Carrera 43 A # 17 -106 Of. 805 de Medellín, teléfono: 6044735847, correo electrónico: secretaria@insop.com.co, advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado; asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. Líbrese oficio, el cual gestionará la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR al Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, para que proceda a hacer entrega al secuestre designado, de los bienes inmuebles secuestrados objeto de este litigio. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días. Líbrese oficio, el cual gestionará la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA



1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9780210020ee6faa3bf25cf47ae231fb7e2052265bb37f65c60e12340654832f**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memoriales en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado solicitando en unos se fije fecha para el remate y en otro solicita la adjudicación del bien para el pago parcial de la obligación, pero no los envió de manera simultánea a las direcciones electrónicas del demandado y su apoderado judicial. Provea, julio 17 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADA DEMANDANTE CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir los memoriales presentados con destino a este proceso, a las direcciones electrónicas del demandado y su apoderado judicial, los cuales constan en el expediente digital (Archivo 080), con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870475e201272e671eb3af5137f52f0a7a5ce958c7890472e823e521ba2b9f8b**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, comunicación enviada por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, por medio de la cual informa sobre la concurrencia de embargos del establecimiento de comercio SEMILLAS E INSUMOS LAURA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebfda453f59549d0bcee791508f6e91278171b470eacc580651419b6fb13c48**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, se dejó pasar en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio formuladas por la pasiva. Sírvase proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00165 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA - CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de sentencia anticipada incoada por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en causa propia, al dar respuesta la demanda y a la reforma a la demanda.

Se indica por el memorialista que, la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en la presente litis pues conforme a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales del contrato de fiducia mercantil, no puede confundirse como lo pretende la parte demandante, el patrimonio y las responsabilidades de la entidad fiduciaria con el patrimonio y obligaciones del Patrimonio Autónomo del cual es vocera y administradora, y que surge única y exclusivamente para cumplir el encargo fiduciario.

No obstante la anterior petición, y dado el cúmulo de pruebas aportadas por las partes, así como las que han de practicarse en la oportunidad procesal pertinente, no puede este Despacho en este estado del proceso, tener por probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como causal para dictar una sentencia anticipada que la libere de este trámite, entre otra cosas, porque uno de los argumentos de la parte demandante, se dirige a demostrar que el acuerdo celebrado por las partes no hace referencia a una fiducia mercantil, sino a un encargo fiduciario, que no libera a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en causa propia, de concurrir en solidaridad al pago de la acreencias deprecadas por la demandante.

En consecuencia, y dado que estos aspectos deben ser dirimidos de fondo en la sentencia que ponga fin a proceso, después de agotarse el debate probatorio, este Despacho no accede a la solicitud de sentencia anticipada incoada por el procurador judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en causa propia.

Así las cosas, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P, que deberá absolver la demandante, Sra. ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO, así como los representantes legales de las codemandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en causa propia y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO y el liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda y de reforma a la demanda, que será absuelto por los representantes legales de las codemandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en causa propia y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO y el liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
- c) Declaración de parte de la demandante al tenor de lo dispuesto por los artículos 165, 191 inciso final y 198 del C.G.P, conforme a la petición incoada por su apoderado en el escrito de demanda y de reforma a la demanda.
- d) Interrogatorio de parte solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y por PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en el escrito de respuesta a la demanda y a la reforma a la demanda, que será absuelto por la demandante.
- e) Interrogatorio solicitado por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en el escrito de respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que será absuelto por la demandante y por los representantes legales de las codemandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en causa propia y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO y el liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aadcbcc35b717aca937d0366076e4e45afa1a8017659d3c7736a514f0ca4f1**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, los apoderados judiciales de ambas partes informaron que no se logró acuerdo alguno de manera extraprocesal. La parte demandada contestó oportunamente la demanda, puesto que, su notificación se produjo el día 8 de noviembre de 2022 (Documento 009), pero a partir del día 22 del mismo mes año, se suspendió el proceso por varios periodos (Documento 010), reanundándose por auto del 26 de junio del corriente año; y, la contestación de la demanda se presentó con anterioridad, esto es, desde el día 14 de junio (Documento 021). Provea. La Ceja, julio 17 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ELKIN JAIME GARCIA LOPEZ y otros
Demandado	PETROPOLIS 7 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00293 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

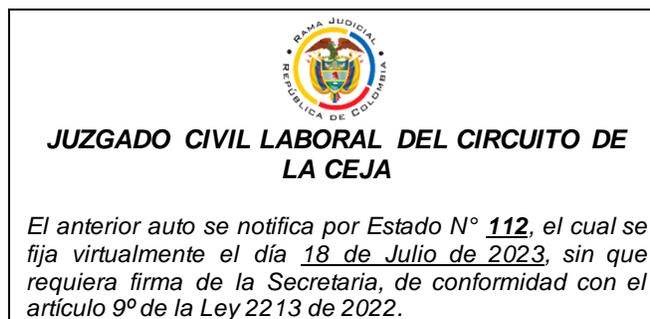
visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se reconoce personería a los Dres. CARLOS ANDRES ECHEVERRI VILLA y MARIA CLAUDIA MESTRA DIAZ, para actuar en los términos del poder conferido por el representante legal de la sociedad demandada. De esta manera se entiende revocado el poder con el que venía actuando la Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA. Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d247e140e76f274f2c46c27ed240cfb453569537853438d612dd48942183de2**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARCELINO TOBON TOBON
DEMANDADO	YEISON IVAN OCAMPO BEDOYA
RADICADO	05376-31-12-001-2023-00034-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA – RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

El demandante presenta memorial con coadyuvancia del demandado, solicitando autorización para el retiro de la demanda, sin condenar en costas ni perjuicios.

Al respecto tenemos el art. 92 del C.G.P. que dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había aportado constancia de notificación del mandamiento de pago al demandado, pero sí se habían practicado medidas cautelares, razón por la cual el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el demandante MARCELINO TOBON TOBON.

SEGUNDO: LEVANTAR por cuenta de este proceso el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-39322 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, medida que continúa vigente para el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, radicado bajo el N° 2023-00123, con ocasión del embargo de remanentes, donde igualmente es

demandante MARCELINO TOBON TOBON, y demandado YEISON IVAN OCAMPO BEDOYA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión. No hay lugar a emitir pronunciamiento en cuanto al secuestro del inmueble, toda vez que no se practicó.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ed34e5d4fe255f2994c7971cbc8e24b5259862a370fe41c95b67803478362**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y DAVID LOPEZ CARMONA
Demandado	CARLOS ARTURO CARMONA RIOS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA, CONCEDE APELACION

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de junio del presente año, se rechazó la demanda de la referencia por cuanto dentro del término concedido para subsanarla, la parte accionante realizó parcialmente dicha tarea al no cumplir con lo ordenado por el art. 375 regla 5ª del C.G.P.

Fue atacado este auto por la procuradora judicial de la parte demandante mediante recurso de REPOSICIÓN subsidiario con el de apelación, argumentando que: *“el nombre verdadero de quien se hizo llamar y actuó social y civilmente en vida como “Margarita” Carmona Vallejo era realmente María Fabiola Carmona Vallejo. En la anotación No 02 del certificado de libertad y tradición el nombre está correcto. No obstante, del listado que aparece en la anotación No 02 de ese certificado el único nombre que actualmente aparece como titular del derecho real de dominio es Genoveva Carmona Vallejo, quien falleció el 22/01/2008 y por esa razón la demanda se instauró contra los herederos determinados e indeterminados de ella. Los demás nombres de esa anotación 02 no son actualmente titulares del derecho real de dominio porque en vida enajenaron o porque al fallecimiento se adjudicó su derecho a sus herederos. En la demanda se indica que Margarita Carmona Vallejo, porque con ese nombre actuaba civilmente ella, que era realmente María Fabiola Carmona Vallejo, mediante escritura pública No 48 del 25/01/1985 –prueba documental # 8- le vendió el derecho y acción que tenía sobre la finca Rancho Alegre vereda Las Lomitas del municipio de La Ceja a Ana Ofelia Ríos de Carmona, tal como aparece en la anotación 06 del certificado y en tal virtud la demanda no se podía dirigir contra ella. De otro lado, y sin ser actualmente María Fabiola Carmona Vallejo titular del derecho real de dominio desde el 25/01/1985 cuando enajenó su titularidad, en la misma escritura pública 48 del 25/01/1985 en la cláusula tercera hizo la aclaración sobre su nombre de Margarita Carmona Vallejo a María Fabiola Carmona Vallejo, tal como aparece en la anotación 07 ... La señora María Sofía Carmona Vallejo no es actualmente titular del derecho real de dominio ya que falleció y conforme a la sucesión que se adelantó de sus bienes y a la adjudicación, conforme a la anotación 17 del certificado de libertad y tradición, el derecho que tenía sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia se adjudicó a su hija Rosalba Lucía Echeverri Carmona de Cardona contra quien se dirige la demanda...”*

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 regla 5ª del C.G.P. estipula: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”*

Como se observa, la citada norma ha establecido que en los procesos declarativos de pertenencia, como el que nos ocupa, se debe dirigir la demanda en contra de quienes figuren en el certificado de matrícula inmobiliaria como titulares de un derecho real sobre el bien.

De otro lado, el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos dispone en lo pertinente: *“Artículo 59. Procedimiento para corregir errores: ...Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. ... De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.”*

Precisado lo anterior, descendemos al caso bajo estudio donde encontramos lo siguiente: se pretende la declaratoria de pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-3937 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Con la presentación de la demanda la parte accionante aportó dicho certificado de tradición, en el cual aparecen como comuneras en la anotación N° 2, las señoras FABIOLA CARMONA VALLEJO y MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, entre otros.

En la demanda se afirma que el verdadero nombre de FABIOLA CARMONA VALLEJO, es MARGARITA CARMONA VALLEJO, pero no se aportó el documento que en tal sentido corrigiera la anotación N° 2 del certificado de matrícula inmobiliaria, donde figura como actual copropietaria FABIOLA CARMONA VALLEJO, y en contra de quien debía en consecuencia dirigirse la demanda. Tampoco se dirigió la demanda en contra de la señora MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, quien de acuerdo con la anotación N° 2 de la matrícula inmobiliaria, es copropietaria del bien inmueble objeto de pertenencia.

De acuerdo a lo argumentado por la recurrente, en la anotación N° 6 aparece vendiendo su derecho de copropiedad la señora MARGARITA CARMONA VALLEJO, quien según la demanda, realmente se trataba de FABIOLA CARMONA VALLEJO. En cuanto a la señora MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, afirma que vendió su derecho de copropiedad según anotación N° 17, pero al verificarlo en el certificado de tradición, en esta figura como vendedora ANA SOFIA CARMONA DE ECHEVERRI.

Sin embargo, frente a dichos cambios de nombres, no aparece su respectiva corrección por parte del correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos en el certificado de tradición, donde él debe realizar las salvedades

de las anotaciones donde aparecen errores, como lo estipula la norma atrás trasncrita.

En consecuencia, como en la matrícula inmobiliaria N° 017-3937 aportada como anexo de la demanda, no figura las salvedades sobre el nombre correcto de las comuneras FABIOLA CARMONA VALLEJO y MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO que figuran en la anotación N° 2, mal haría este Despacho en tramitar la demanda de pertenencia con fundamento en el dicho de la parte actora.

En consonancia con lo expuesto, es acertada la decisión adoptada por el Despacho en el auto impugnado de fecha veintiocho (28) de junio del presente año, que rechazó la demanda, por lo que no habrá lugar a reponerla.

De conformidad con los artículos 321 num. 1, y 90 inciso 5 del C.G.P., se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente digitalizado. Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem., la apelación se resuelve de plano, no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha veintiocho (28) de junio del presente año, que rechazó la demanda.

2).- En consecuencia, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia. No hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación según lo previsto en el art. 326 op. cit., toda vez que la apelación se resuelve de plano de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem.

3).- ORDENAR el envío electrónico del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 112, el cual se fija virtualmente el día 18 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233108239fbe096aefd20c3e623de06f0a4b61af27c8a81df00570bb63fb87ad**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ESPECIAL FUERO SINDICAL
Demandante	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Demandado	FABIAN ALFONSO HERRERA LOPEZ
Vinculado	ASOCIACION SINDICAL DE MUJERES Y HOMBRES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO AL GENERO – ASFECAB-AG
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00140 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico al demandado FABIAN ALFONSO HERRERA LOPEZ y a la vinculada ASOCIACION SINDICAL DE MUJERES Y HOMBRES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO AL GENERO – ASFECAB-AG, fabianherreralopez1986@gmail.com, asfecab.barranquilla@gmail.com, asfecab10@gmail.com, janethca2@gmail.com, de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio.

Sin embargo, con el fin de tenerlos notificados en legal forma, es necesario que la parte demandante nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos con su respectiva fecha, tal y como se requirió en el numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el día 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **112**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f7cd02d0cb78770b3c80a321cb4b149f620beeee096f2d27b8022f2340289**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día cinco (05) de julio de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BIBIANA MARÍA ISABEL RESTREPO ECHEVERRI en representación de JUAN MANUEL LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO	JORGE EDWARD LÓPEZ VEGA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00146 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 100 del veintisiete (27) del mismo mes y año, en razón de lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve BIBIANA MARÍA ISABEL RESTREPO ECHEVERRI en representación de JUAN MANUEL LÓPEZ RESTREPO en contra de JORGE EDWARD LÓPEZ VEGA.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527993d15bc00f492a05e97f2a646bf6a6443134f30f7ce27de16c877f4a5acc**

Documento generado en 17/07/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>